

RESOLUCIÓN CREE-09-2024

RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO ANTE ESTA COMISIÓN REGULADORA POR PARTE DE LA EMPRESA GENERADORA ENERGÍAS LIMPIAS DEL YAGUALA, S.A. DE C.V. CONTRA RESOLUCIÓN CREE-05-2024.

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central a los cuatro días del mes de marzo de dos mil veinticuatro.

Resultando:

1. Que, en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Centro Nacional de Despacho remitió a esta Comisión Reguladora, el Oficio GE-005-I-2023, mediante el cual se reportaba el supuesto “Incumplimiento por parte de la sociedad mercantil ENERGÍAS LIMPIAS DEL YAGUALA S.A. DE C.V. (EL YAGUALA), en acatar las instrucciones de despacho emitidas por el ODS-CND”, contentivo del informe denominado “Reporte de Incumplimiento de Agentes No. 02-11-2022”.
2. Que en fecha uno (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la Comisión Reguladora requirió a través del oficio CREE-027-2023 al Centro Nacional de Despacho, información adicional sobre el supuesto incumplimiento de la sociedad mercantil ENERGÍAS LIMPIAS DEL YAGUALA S.A. DE C.V. (EL YAGUALA) con el fin de realizar los análisis pertinentes.
3. Que en fecha diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Centro Nacional de Despacho remitió a esta Comisión Reguladora escrito de cumplimentación respecto del Oficio CREE-027-2023 de fecha uno (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), contentivo de un resumen de los eventos puntuales en que la central hidroeléctrica Arenal I-II ha realizado los supuestos incumplimientos a las instrucciones directas del CND-ENEE para los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023.
4. Que en fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), se emitió Informe Técnico - Legal titulado “Informe Preliminar de análisis de denuncia emitida por el Centro Nacional de Despacho a la Central Arenal I-II por no seguir las instrucciones de despacho” donde se recomendó emitir resolución motivada a efectos de notificar al Agente del Mercado sobre el supuesto incumplimiento en un término no menor a quince (15) días hábiles y no mayor a treinta (30) días hábiles.
5. Que en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Comisión Reguladora notificó a la sociedad mercantil ENERGÍAS LIMPIAS DEL YAGUALA S.A. DE C.V. (EL YAGUALA) vía correo electrónico la Resolución CREE-08-2023 de fecha 24 de mayo de 2023.
6. Que en fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), la sociedad mercantil ENERGÍAS LIMPIAS DEL YAGUALA S.A. DE C.V. (EL YAGUALA) presentó escrito de descargos sobre los hechos descritos en la Resolución CREE-08-2023 y anexos.
7. Que en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) la Dirección de Fiscalización de la Comisión Reguladora, con base en la información presentada y analizada, solicitó información adicional mediante auto a la sociedad ENERGÍAS LIMPIAS DEL YAGUALA S.A. DE C.V. (EL YAGUALA) y al Centro Nacional de Despacho (CND).
8. Que en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) esta Comisión solicitó a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) la modificación al Contrato suscrito entre la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y la sociedad mercantil ENERGÍAS LIMPIAS DEL YAGUALA S.A. DE C.V. (EL YAGUALA) mediante Oficio No. CREE-277-2023, con el fin de contar con un panorama completo sobre el tema.



9. Que en fecha diecinueve (19) de enero de veinticuatro (2024) la Dirección de Fiscalización y la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Comisión Reguladora emitieron Dictamen Técnico Legal en atención a la Resolución CREE-08-2023 con relación al caso de supuesto incumplimiento de las ordenes de despacho del Centro Nacional de Despacho en su calidad de Operador del Sistema.
10. Que en fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) el Directorio de Comisionados emitió la Resolución CREE-05-2024 a través de la cual se determinó que existieron los medios probatorios suficientes para determinar que existió una infracción por parte de la sociedad mercantil **ENERGÍAS LIMPIAS DEL YAGUALA S. A. DE C. V. (EL YAGUALA)** a las órdenes de despacho emitidas por el operador del sistema conforme a la legislación vigente y aplicable.
11. Que en la misma Resolución CREE-05-2024 de fecha treinta (30) de enero de veinticuatro (2024) se resolvió emitir una amonestación escrita a la sociedad mercantil **ENERGÍAS LIMPIAS DEL YAGUALA S. A. DE C. V. (EL YAGUALA)**. Esto en virtud de los acuerdos suscritos entre dicha sociedad mercantil y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) para la regularización de la operación de la central generadora "Arenal I-II".
12. Que en fecha 19 de febrero de los corrientes la secretaria general de la Comisión admite el escrito "*Se interpone Recurso de Reposición en contra la Resolución Administrativa No. 05-2024 de fecha 30 de enero de 2024*" presentado por la sociedad mercantil **ENERGÍAS LIMPIAS DEL YAGUALA S. A. DE C. V. (EL YAGUALA)**.

Considerando:

Que mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial La Gaceta el veinte (20) de mayo del 2014, fue aprobada la Ley General de la Industria Eléctrica; la cual fue reformada mediante decretos legislativos 61-2020, 02-2022 y 46-2022.

Que, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica y sus reformas, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica cuenta con independencia funcional, presupuestaria financiera y facultades administrativas suficientes para asegurar la capacidad técnica y financiera necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

Que, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

De acuerdo con la Ley General de la Industria Eléctrica la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica tiene la función de aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del subsector eléctrico.

Que, el artículo 9 de la Ley General de la Industria Eléctrica establece que el Centro Nacional de Despacho (CND) en calidad de operador del Sistema tendrá como función principal garantizar la continuidad del suministro eléctrico y la correcta coordinación del sistema de generación al mínimo costo para el conjunto de operaciones del mercado eléctrico.

Que, el artículo 9 de la Ley General de la Industria Eléctrica establece que todos los titulares de centrales generadoras, o los compradores que hayan adquirido el derecho de producción de las mismas, estarán obligados a poner a las órdenes del Centro Nacional de Despacho (CND) toda la capacidad disponible de sus centrales, mediante la presentación de sus costos variables de generación y luego esta despachará las unidades generadoras con base en un orden de mérito, en función de sus costos variables declarados, con



el objetivo de satisfacer la demanda total al mínimo costo, dentro de los límites impuestos por las restricciones de capacidad de la red y las de seguridad de la operación.

Que el artículo 9, literal B de la Ley General de la Industria Eléctrica determina la obligación de cumplir las órdenes del operador del sistema, estableciendo que el incumplimiento de las órdenes emitidas por el Operador del Sistema constituye una infracción grave que será sancionada conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

Que, el artículo 26, literal A, romano I, de la Ley General de la Industria Eléctrica establece que las infracciones a la Ley General de la Industria Eléctrica o Reglamentos por las empresas del sector constituyen infracciones que serán sancionadas por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que, el artículo 65 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica reconoce las infracciones contra la libre competencia y transparencia del Mercado Eléctrico Nacional, catalogando como infracciones muy graves el incumplimiento de las instrucciones dictadas por el Centro Nacional de Despacho (CND) por parte de un actor del mercado.

Que, el artículo 26, literal C, romano I, de la Ley General de la Industria Eléctrica establece que las infracciones muy graves se sancionarán con multa no menor de un medio del uno por ciento y no mayor del uno por ciento de las ventas anuales de la empresa infractora durante el último año calendario.

Que, el artículo 67 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica establece los criterios que la Comisión deberá tomar a consideración para determinar la gravedad de las infracciones o acciones ilícitas, a efecto de determinar el monto de la multa.

Que, según el Decreto legislativo 46-2022 contentivo de la ley especial para garantizar el servicio de la energía eléctrica como un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social, se modifica la Ley General de la Industria Eléctrica, determinado que la actividad de comercialización de la energía eléctrica es exclusiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo determina que la reposición podrá pedirse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del acto impugnado y podrá fundarse por infracciones al ordenamiento jurídico, por exceso o desviación de poder.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo establece que el órgano competente resolverá las cuestiones planteadas por el interesando en cuanto se deriven del expediente confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros.

Que en la Reunión Ordinaria CREE-Ord-01-2024 del 04 de marzo de 2024, el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente Resolución.

Por tanto

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 9, 26 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículos 64, 65, 67, 68, 69 y 70 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículos 4, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; artículos 57, 76, 77 de la Ley de Procedimiento administrativo; por unanimidad de votos de los Comisionados presentes.



Resuelve

PRIMERO: Admitir el recurso de reposición interpuesto por la sociedad mercantil **ENERGÍAS LIMPIAS DEL YAGUALA S. A. DE C. V. (EL YAGUALA)**, por haber sido presentado en tiempo y forma según lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO: Concluir que producto de la evaluación de los hechos presentados por la sociedad mercantil **ENERGÍAS LIMPIAS DEL YAGUALA S. A. DE C. V. (EL YAGUALA)** en su escrito de interposición de recurso de reposición, se determinó que no existen alegatos o evidencias que no hayan sido previamente consideradas por esta Comisión en la Resolución CREE-005-2024 de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: Reafirmar a la sociedad mercantil **ENERGÍAS LIMPIAS DEL YAGUALA S. A. DE C. V. (EL YAGUALA)** que, para la determinación de la gravedad de la infracción, así como para determinar la sanción aplicable se evaluaron las agravantes y atenuantes establecidas en el artículo 67 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica. Así mismo, se tomaron a consideración los acuerdos suscritos entre la sociedad mercantil **ENERGÍAS LIMPIAS DEL YAGUALA S. A. DE C. V. (EL YAGUALA)** y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) para la regularización de la operación de la central generadora "Arenal I-II".

CUARTO: Confirmar en su totalidad la Resolución CREE-05-2024 de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

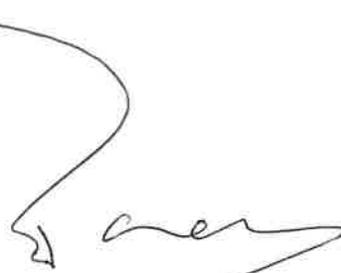
QUINTO: Informar a la empresa **ENERGÍAS LIMPIAS DEL YAGUALA S.A. DE C.V. (EL YAGUALA)**, en su calidad de agente del mercado infractor que la resolución del recurso de reposición pone fin a la vía administrativa.

SEXTO: Instruir a la Secretaría General de la Comisión Reguladora que proceda a notificar, para los efectos legales correspondientes, la presente resolución al apoderado o representante legal del agente de mercado solicitante, y en el acto de la notificación le haga las prevenciones de ley correspondientes.

SÉPTIMO: Informar al Agente infractor que contra las resoluciones de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) en materia de sanciones, proceden los recursos previstos en la legislación sobre lo contencioso-administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes se sometan a un procedimiento de conciliación o arbitraje en los términos de lo dispuesto en la Ley de Conciliación y Arbitraje.

OCTAVO: Instruir a la Secretaría General de esta Comisión Reguladora para que de conformidad con el artículo 3 Literal D, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ





WILFREDO CÉSAR FLORES CASTRO



LEONARDO ENRIQUE DERAS VASQUEZ